

Tema
Firmeza del acto administrativo mediante el cual una Inspección de Policía impone medida correctiva en proceso policivo y frente al cual se interpuso acción de tutela. Proporcionalidad de las medidas correctivas en materia policiva (comportamientos contrarios a la integridad urbanística)
CRM
56983
Problema(s) jurídico(s)
1. ¿La interposición y decisión de una acción de tutela interrumpe o afecta la ejecutoria de una resolución sancionatoria en un proceso verbal abreviado por infracción urbanística? 2. ¿Se puede prescindir de la imposición de la multa especial por infracción urbanística, en particular la demolición, teniendo en cuenta la situación socioeconómica de los presuntos infractores?
Análisis jurídico
La firmeza de un acto administrativo se consolida cuando no proceden recursos, cuando estos han sido decididos, o cuando expira el término para interponerlos sin que se haya hecho uso de ellos, conforme al artículo 87 del CPACA. Una vez en firme, según el artículo 89 ibídem, el acto puede ser ejecutado directamente por la administración, salvo disposición legal en contrario. El artículo 91 del CPACA señala que los actos firmes son obligatorios mientras no sean anulados, salvo que se suspendan judicialmente, desaparezcan sus fundamentos de hecho o derecho, no se ejecuten en cinco años, se cumpla una condición resolutoria o pierdan vigencia. En cuanto a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general no procede, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Sentencia T-236 de 2019 fijó los requisitos para su procedencia: el perjuicio debe ser inminente, grave, urgente e impostergable. La Sentencia T-381 de 2022 reiteró que la tutela solo procede si los medios judiciales ordinarios no son idóneos o eficaces para garantizar la protección inmediata de derechos fundamentales. En consecuencia, su aplicación debe ser restrictiva y subsidiaria, orientada a evitar la vulneración grave de derechos, sin sustituir los recursos y medios de control del contencioso administrativo. Frente a la proporcionalidad de las medidas correctivas en materia policiva, se indica que el numeral 12, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 establece que, las medidas correctivas adoptadas por las autoridades de policía deben ser proporcionales y razonables, es decir, deben equilibrar el beneficio público que se busca con la afectación de los derechos del presunto infractor. Esto implica que las decisiones deben atender las circunstancias específicas del caso para evitar causar un daño antijurídico. En materia urbanística, medidas como el desalojo o la demolición pueden aplicarse, <u>pero su imposición requiere un juicio estricto de proporcionalidad, especialmente cuando afectan a sujetos en situación de vulnerabilidad (Énfasis propio).</u>

La Corte Constitucional ha señalado que estas medidas no pueden ser automáticas ni indiscriminadas. Deben ser excepcionales, estar debidamente motivadas y cumplir criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En particular, deben examinar si es posible la legalización de la construcción o si la medida afectaría derechos fundamentales como la vivienda digna, la unidad familiar o el mínimo vital. Además, cuando estas medidas son inevitables, deben adoptarse garantías transitorias y definitivas para proteger a los afectados (Sentencia T-146 del 2022).

Respuesta

Si el acto administrativo por medio del cual la Inspección de Policía impuso medida correctiva en el marco de un proceso policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no fue recurrido, se encontraría en firme conforme al artículo 87 del CPACA. Al no haberse suspendido sus efectos ni existir causales de pérdida de fuerza ejecutoria, el acto también tiene fuerza ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del mismo código.

Si en el marco de una acción de tutela en la cual el infractor alega vulneración al debido proceso por causa de la expedición de dicho acto administrativo y aun, cuando el juez declara su improcedencia, ordena a varias entidades municipales brindar acompañamiento al infractor para que subsane su falta, dada su condición de vulnerabilidad, esta orden no afecta la firmeza del acto.

No obstante, dado que la medida correctiva es la demolición de la vivienda del infractor vulnerable y su familia, se recomienda que, en el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se lleve a cabo una articulación entre la Inspección de Policía, las dependencias municipales y la Personería Municipal, a fin de que orienten al infractor para, de ser posible, obtener el acto de reconocimiento de la edificación existente y evitar la demolición.